



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 104
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE	JUAN ESTEBAN OQUENDO ALVAREZ
DENUNCIADO	MARTA LIGIA LOPERA GUTIERREZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00604-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	Las nulidades procesales son una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos.
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD

Estudiado el trámite administrativo a fin de decidir el recurso de apelación oportunamente formulado por la querellada **MARTA LIGIA LOPERA GUTIERREZ**, contra la resolución N° 309, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro – El Bosque de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por el señor **JUAN ESTEBAN OQUENDO ALVAREZ**, se advierte que se incurrió en un vicio, que afecta de nulidad el trámite, desde la actuación posterior al auto que avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES

El Artículo 133 DEL Código General del Proceso, dispone:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar*

pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas y negrillas ex texto)

Las nulidades procesales son una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así lograr que en mayor grado de probabilidad, todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

El asunto que nos convoca, tiene por objeto determinar si la decisión de la funcionaria administrativa consulta todas y cada una de las fases propias del trámite, garantizando el derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes.

Aduce la convocada en el escrito de apelación que, si bien tuvo conocimiento de que el ofendido había impetrado una denuncia en su contra ante la Comisaría, no recibió información de citación a descargos ni a audiencia; que supo que estaba denunciada, no por haber sido notificada por la entidad, sino porque se acercó a esas instalaciones a elevar su queja contra el aquí ofendido. Considera que ante la falta de citación no puede tenerse como contumaz, tal lo indica la resolución atacada, y por ello solicita la nulidad de tal decisión.

Del escrutinio realizado al plenario, es creíble lo afirmado por la quejosa, ya que en las piezas que componen el plenario, no se encontró constancia alguna que de cuenta de que a la señora Lopera Gutiérrez le fue notificado el auto N° 43 proferido el 25 de enero del año anterior por la Comisaría de Familia del Bosque, mediante el cual avoca conocimiento del asunto y toman otras disposiciones de sumo interés para la denunciada.

Acorde con lo anterior, es claro que existe una afectación al debido proceso, toda vez que la interesada no fue notificada de la iniciación del trámite por violencia intrafamiliar en su contra, trasgrediendo así los derechos de defensa y debido proceso que le asisten; situación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto calendado 25 de enero de 2021, excluyendo éste y se proceda a reanudar la actuación viciada, realizando en debida forma la notificación a la señora Lopera Gutiérrez, y se adose el plenario la constancia de tal hecho. Se advierte que “...la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla” – art. 138 CGP

Remítanse las diligencias a su lugar de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **JUAN ESTEBAN OQUENDO ALVAREZ y MARTA LIGIA LOPERA GUTIERREZ,** a partir del auto calendado 25 de enero

de 2021, excluyendo éste, y se proceda a reanudar la actuación viciada, realizando en debida forma la notificación a la señora Lopera Gutiérrez, y se adose el plenario la constancia de tal hecho. Se advierte que “...la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla” – art. 138 CGP

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ